

amortización del inmovilizado, transporte, así como otros gastos diversos que deban imputarse directamente a la venta o prestación.

c) Fundamentación del precio público propuesto y nivel de cobertura financiera de los costes correspondientes.

d) Estudio global de sistema de costes y financiación de las demás actividades del órgano o ente receptor.

e) Estudio de las condiciones o circunstancias que impiden o disuaden al sector privado de prestar o realizar operaciones o actividades análogas o equivalentes a las que determinen las contraprestaciones pecuniarias en régimen de precios públicos.

f) Identificación de las razones sociales, benéficas o culturales que motiven la fijación de un precio inferior a los costes económicos de los correspondientes bienes, servicios o actividades.

g) En el aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público se determinarán las utilidades derivadas de la realización de actividades o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

3.— Cuando la naturaleza y entidad del precio público así lo permita, podrá reducirse el contenido de la memoria económico-financiera siempre y cuando recoja las determinaciones previstas en las letras a), b) y c) del número anterior y sea suficiente para justificar el precio público propuesto.

4.— La cuantía de los precios públicos deberá actualizarse anualmente por los órganos competentes previstos en el número 1 de este artículo, en función, entre otros factores, de la evolución de los costes presupuestarios o de las variaciones experimentadas en el índice de precios al consumo.

5.— La fijación o modificación de las cuantías de los precios públicos será objeto de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 6.— Garantías.

En los supuestos de aprovechamiento o utilización privativa de terrenos, edificios o instalaciones en general, y aquellos otros en que concurran circunstancias especiales que así lo exijan, la Consejería que tenga atribuida la gestión del correspondiente precio público, y en su caso la Consejería de Hacienda y Economía cuando así lo estime oportuno, y con carácter previo a la entrega o toma de posesión de los bienes, podrá exigir se requiera al interesado que acredite la constitución en favor de la Comunidad Autónoma de La Rioja de garantía suficiente y adecuada destinada a asegurar la correcta utilización y estado de conservación de los bienes, estableciendo para cada caso o grupo de casos de similar naturaleza las condiciones, forma y modalidades de la citada garantía.

Artículo 7.— Obligados al pago.

1.— Estarán obligadas al pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que adquieran los bienes o soliciten la prestación del servicio o actividad o les sea concedida la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

2.— Asimismo, tendrán la consideración de obligadas al pago, en los términos establecidos en el apartado anterior, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, conforme a la Ley General Tributaria.

Artículo 8.— Obligación de pago.

1.— Los obligados al pago del precio público satisfarán éste desde que se efectúe la entrega de los bienes, se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad que justifica su exigencia.

2.— En los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, los precios públicos correspondientes se exigirán con carácter general desde el momento del otorgamiento de la concesión, permiso de ocupación temporal, licencia o autorización y con carácter previo a la entrega de los bienes a que se refieran.

3.— No obstante, se podrán prever otras fórmulas de pago del precio público cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 9.— Pago.

1.— El pago de los precios públicos se efectuará en la modalidad o modalidades que para cada caso se establezca, dentro de las previstas en el artículo 168.2 de la Ley 3/1992, de 9 de octubre.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la Consejería de Hacienda y Economía podrá establecer la obligatoriedad de utilizar alguno o algunos de dichos medios.

2.— El obligado al pago tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado, según los casos, mediante:

a) Cartas de Pago suscritas o validas por órganos competentes o por entidades autorizadas para recibir el pago.

b) Recibos.

c) Certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.

d) Cualquier otro documento al que el Consejero de Hacienda y Economía otorgue expresamente el carácter de justificante de pago.

El justificante del pago contendrá los elementos suficientes para identificar al deudor y la deuda satisfecha y se entregará a la persona que realice el ingreso.

3.— Podrá exigirse la anticipación del pago o depósito previo total o uno o varios parciales de los precios públicos cuando así se establezca para cada caso.

En los supuestos de depósitos previos, éstos se tendrán en cuenta a la hora de practicar la liquidación definitiva. Si una vez practicada ésta la cantidad a satisfacer resultara negativa, la diferencia se devolverá de oficio.

Artículo 10.— Administración y cobro.

1.— La gestión, liquidación y recaudación de cada precio público corresponderá a las Consejerías, organismos o entes que entreguen bienes

corrientes, presten los servicios o realicen las actividades sujetas a precios públicos.

2.— La gestión, liquidación y recaudación de los precios públicos que se deriven de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público corresponderá a la Consejería, organismo o ente de la que dependan o a la que estén adscritos los bienes.

Las personas físicas o jurídicas interesadas en el aprovechamiento especial o uso privativo del dominio público, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización, permiso de ocupación temporal o concesión, acompañando los datos y documentos necesarios que permitan concretar dicho aprovechamiento o utilización y determinar el precio público a satisfacer.

No podrá realizarse la entrega de los bienes objeto de utilización privativa o aprovechamiento especial hasta tanto se haya acordado y notificado la preceptiva concesión, permiso de ocupación temporal, licencia o autorización, y el pago del precio público correspondiente.

3.— Las Ordenes que regulen cada precio público determinarán la forma de su liquidación y requisitos.

4.— Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya realizado su cobro, a pesar de haberse realizado las actuaciones oportunas para ello.

Al término de dicho periodo, las Consejerías o entes que hayan de percibir el precio público comunicarán, en la forma que así se establezca, a la Consejería de Hacienda y Economía la correspondiente relación de deudores, a fin de proceder al cobro de los precios por el procedimiento de apremio.

5.— En todo lo no establecido expresamente en materia de administración y cobro de precios públicos, serán de aplicación supletoria la Ley General Presupuestaria, el Reglamento General de Recaudación y demás normas complementarias reguladoras de la gestión recaudatoria estatal, en la medida que no se opongan o contradigan a las establecidas en este artículo y sean compatibles.

Artículo 11.— Pago aplazado o fraccionado.

1.— La Consejería de Hacienda y Economía, previa solicitud del obligado al pago e informe favorable de la Consejería correspondiente, podrá conceder el aplazamiento o fraccionamiento del precio público, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, le impida efectuar el pago de sus débitos y éstos se hallen garantizados, en su caso.

Las deudas de cuantía igual o inferior a 50.000,- pesetas no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento. Este importe podrá ser modificado por Orden del Consejero de Hacienda y Economía.

2.— La competencia para otorgar aplazamientos o fraccionamientos del pago de las deudas corresponde:

— Al Consejero respectivo, cuando se trate de deudas hasta 500.000,- pesetas.

— Al Consejero de Hacienda y Economía, cuando las deudas excedan de 500.000,- pesetas.

3.— No obstante lo dispuesto en los números anteriores, el Consejero de Hacienda y Economía podrá autorizar el aplazamiento o fraccionamiento de las deudas, cualquiera que sea su cuantía, en aquellos casos en que concurran circunstancias excepcionales por razones de interés público, y apreciación discrecional.

4.— La concesión de aplazamiento o fraccionamiento exigirá por parte del interesado la previa constitución de garantía cuando la deuda sea superior a 100.000,- pesetas. Esta cuantía podrá ser modificada por Orden del Consejero de Hacienda y Economía.

El Consejero de Hacienda y Economía podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio afectara al mantenimiento de la capacidad productiva del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien produjera graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública de esta Comunidad.

5.— Las cantidades cuyo pago se aplase o fraccione, excluido en su caso el recargo de apremio, devengarán el interés de demora previsto en el artículo 36 de la Ley General Presupuestaria.

6.— La falta de pago, a su vencimiento, de las cantidades aplazadas o de un plazo de las cantidades fraccionadas, determina la inmediata exigibilidad de todas las cantidades pendientes de pago en vía de apremio, o la continuación de ésta, según se haya producido el aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario o ejecutivo, respectivamente.

7.— En todo lo no previsto en este artículo en materia de aplazamiento o fraccionamiento, será de aplicación supletoria lo dispuesto por el Reglamento General de Recaudación y demás normativa de la gestión recaudatoria estatal.

Artículo 12.— Devolución.

1.— Los interesados y sus causahabientes tendrán derecho a la devolución de los precios públicos en los supuestos siguientes:

a) Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, no se realice la actividad, no se preste el servicio o no tenga lugar el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público.

b) Por liquidación negativa, derivada de la existencia de depósitos previos.

c) Por acuerdo del órgano gestor, rectificando errores materiales o de hecho, de oficio o a solicitud del interesado.